4

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Salud Pública

D E C R E T O Nº 10.131.

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS CAJAS LOCALES DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL.

Asunción, Setiembre 3 de 1945.

Nº 239.-

VISTO:

Los artículos 13 y 16 del Decreto Ley Nº 17.071 y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear y reglamentar el funcionamiento de las Cajas Locales del Instituto de Previsión Social a objeto de extender y facilitar la aplicación del Decreto Ley Nº 17.071;

Que por Resolución I.P.S.Nº 318/28-XII-44, se reglamentaron las funciones de los Contadores Controladores de Campaña;

Que el Consejo Superior del Instituto de Previsión Social, en su Sesión Ordinaria Nº 60 de fecha 22 de Junio de 1945, ha provisto de conformidad;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art.-1º Apruébese el Reglamento de Cajas Locales del Instituto de Previsión Social, anexo a este Decreto.

Art.-2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

5.000 - I - 45
«El Arte»

Decreto Nº 10.131. - 5

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
DECRETO-LEY N. 17.071
18 FEBRERO 1943

CONSEJO SUPERIOR

REGLAMENTO DE LAS CAJAS LOCALES DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL.

1º El Consejo Superior del Instituto de Previsión Social, establecerá Cajas Locales con sede en las localidades que estime conveniente, a propuesta de la Caja Central o por propia Resolución, de acuerdo a las necesidades del Servicio.

DE LA JURISDICCION DE LAS CAJAS LOCALES.

2º La jurisdicción de cada una de estas Cajas Locales, será determinada por el Consejo Superior a propuesta de la Gerencia General.

AUTORIDADES

3º La CAJA LOCAL dependerá administrativamente de la Gerencia General del Instituto de Previsión Social y estará formada por un Consejo Administrativo constituído en la siguiente forma:

a) Un Presidente
b) Un Representante Patronal
c) Un Representante de los Asegurados
d) Un Contador Controlador.

DEL PRESIDENTE

4º El Director de la Unidad Sanitaria asentada en jurisdicció de la Caja Local será Presidente de la Caja y además de sus funciones y responsabilidades como Director, tendrá las siguientes:

a) Dirigir la administración de la Caja Local, de cuya normalidad será responsable;
b) Firmar cheques y órdenes de pago conjuntamente-///

5.000 - I - 45
«El Arte»

10131-

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
DECRETO-LEY N. 17.071
18 FEBRERO 1943

CONSEJO SUPERIOR

///

con el Contador Controlador, siendo nulo todo documento de esta índole que no lleve ambas firmas.

c) Poner su Visto Bueno a todos los comprobantes de caja presentados y rubricados por el Contador Controlador;

d) Realizar jiras de inspección, solo o acompañado por el Contador Controlador o por cualquier funcionario auxiliar de la Caja;

e) Firmar toda la correspondencia y cursarla por intermedio de la Gerencia General. La correspondencia dirigida a las autoridades, empresas patronales o personas domiciliadas en jurisdicción de la Caja Local será cursada directamente, elevándose una copia a la Gerencia General;

f) Rubricar las actas labradas por Accidente del Trabajo, por enfermedades profesionales, por infracciones a la Ley, por sumarios administrativos o por irregularidades de cualquier índole que se observen;

g) Comunicar por escrito a la Gerencia General todas las novedades e irregularidades que puedan comprometer la buena marcha de la Caja Local;

h) Nombrar y sancionar al personal subalterno de la Caja Local, en un todo de acuerdo con lo reglamentado por el Decreto Nº 1.371/26-XI-43 y en los casos no previstos por el mismo, ateniéndose al Estatuto del Funcionario Público, ad-referendum de la Gerencia General a la que remitirá los antecedentes de cada caso;

i) Convocar y asistir a las Asambleas en que se elija el Representante de los Asegurados procurando por todos los medios a su alcance que en ellas se exprese la verdadera voluntad de los electores y comunicar a la Gerencia General las irregularidades observadas que pudieran haber comprometido la legalidad del acto;

j) Convocar y presidir las reuniones de las autoridades de la Caja Local en que deberán hallarse presentes todos sus miembros para que haya quorum.

DEL REPRESENTANTE PATRONAL

5º El Representante Patronal será nombrado por el Consejo -///

5.000 - I - 45
«El Arte»

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
DECRETO-LEY N. 17.071
18 FEBRERO 1943

CONSEJO SUPERIOR

/31

10131-

/// Superior del Instituto de Previsión Social, a propuesta del patrón o los patrones que se hallen en jurisdicción de la Caja Local, a cuyo efecto se reunirán, de acuerdo a lo establecido en el inciso (i) del Art. 4º de esta Resolución.

6º El Representante Patronal tendrá las siguientes obligaciones:

a) Mantener informadas a las Empresas en jurisdicción de la Caja Local de todas las medidas tomadas por la misma y darles conocimiento de las Resoluciones, Disposiciones y Circulares que la Gerencia General remita a la Caja Local para tales formalidades;
b) Firmar en representación del patrón o empresa las actas en que se asienten irregularidades y (o) infracciones a la Ley, con lo cual se considerará que el patrón o empresa se hallan notificados para todos los efectos legales;
c) Asistir a las reuniones de la Caja Local y firmar las actas respectivas;
d) Colaborar con la mayor actividad posible en las demás funciones de la Caja Local.

DEL REPRESENTANTE DE LOS ASEGURADOS

7º El Representante de los Asegurados será nombrado por el Consejo Superior a propuesta de una Asamblea General de Asegurados de acuerdo al Art. 4º inciso (i) de esta Resolución y tendrá las siguientes obligaciones:

a) Mantener informados a los Asegurados en jurisdicción de la Caja Local de todas las medidas tomadas por la misma y darles conocimiento de las Resoluciones, Disposiciones, etc. emanadas del Instituto de Previsión Social; -///

5.000 - I - 45
«El Arte»

/41

10131

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
DECRETO-LEY N. 17.071
18 FEBRERO 1943

CONSEJO SUPERIOR

///

b) Firmar en representación del Asegurado o Asegurados las actas en que se asienten irregularidades y (o) infracciones a la Ley con lo cual se considerará que el Asegurado o Asegurados se hallan notificados para todos los efectos legales;
c) Asistir a las reuniones de la Caja Local y firmar las actas respectivas;
d) Colaborar con la mayor actividad posible en las demás funciones de la Caja Local.

DEL CONTADOR CONTROLADOR

8º El Contador Controlador será nombrado por el Consejo Superior a propuesta de la Gerencia General, actuará como Secretario de la Caja Local y tendrá las siguientes funciones:

a) Contabilizar las sumas de dinero recibidas de las Empresas o remitidas directamente por la Caja Central, destinadas a sufragar los gastos de administración, manutención y prestación de subsidios a los Asegurados, en el libro de caja.
b) Contabilizar las prestaciones de beneficios de atención médica y farmacéutica, prestadas por cuenta del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social a los insolventes y a los familiares de obreros y empleados que ganen menos de CIEN GUARANIES (₲ 100.00) MENSUALES, en el libro especial "Cuenta Ministerio de Salud Pública y Previsión Social."
c) Llevar al día los libros de "Control de enfermos", "Control de recetas", "Control de Accidentes del Trabajo" y "Control de franqueo", enviando del PRIMERO (1º) al OCHO (8) de cada mes, copia de las anotaciones enumeradas en los incisos (a), (b), y (c) de este artículo, del mes vencido con su firma y el Visto Bueno del Jefe de la Unidad Sanitaria;
d) Elevar todas las solicitudes presentadas a la Unidad Sanitaria hechas por Asegurados, Patrones, etc. y en caso de recibir facturas, cuentas de médicos,-///

5.000 - 1 - 45
«El Arte»

10131-

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
DECRETO-LEY N. 17.071
18 FEBRERO 1943

CONSEJO SUPERIOR

///

etc. exigir la presentación en sellado de VEINTE (20) CENTIMOS o en su defecto con una estampilla comercial por el mismo valor.

e) Exigir la presentación de las Libretas de Salud y de Trabajo a los Asegurados que realicen gestiones ante la Caja Local, debiendo hacer constar la numeración de los referidos documentos personales en los instrumentos de pago. Cuando el Asegurado carezca de esos documentos podrá evacuársele sus asuntos dándole un plazo máximo de TREINTA (30) DIAS, para que obtenga ambas libretas, vencido el cual se comunicará a la Caja Central adjuntándose las actas labradas para las sanciones correspondientes.

9º Controlar directa y permanentemente en los establecimientos industriales, comerciales, obrajeros, agrícolas y ganaderos, etc. el fiel cumplimiento de las disposiciones del Decreto Ley Nº 17.071 y su Reglamentación, para lo cual deberán:

a) Hacer jiras periódicas de Inspección en su respectiva zona de influencia, debiendo elevar mensualmente un informe de las tareas realizadas, a la Caja Central;
b) Revisar las planillas de imposiciones de las firmas patronales de su zona, y controlar las mismas con el Libro de Sueldos y Jornales y el Libro de Registro de Empleados y Obreros, ambos rubricados por el Departamento Nacional del Trabajo, debiendo observar que el depósito no puede hacerse en ningún caso sobre salario menor que lo establecido en las Resoluciones del Departamento Nacional del Trabajo, sobre salario mínimo;
c) Exigir la presentación de las Libretas de Seguro cuyas anotaciones debe comparar con las de las planillas de imposiciones, debiendo estar firmadas por el patrón y el Asegurado, labrando actas ante dos testigos en caso de infracción haciendo constar en ella los siguientes datos:

1.-Nombre y apellido del patrón o de la firma soci
2.-Domicilio
3.-Explicación de la infracción observada
4.-Declaración del patrón sobre el motivo o causa del incumplimiento de la Ley.-///

5.000 - 1 - 45
«El Arte»

/6/

10131

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
DECRETO-LEY N. 17.071
18 FEBRERO 1943

CONSEJO SUPERIOR

///

Las Actas deberán ser firmadas por el patrón o su representante legal, juntamente con el Contador Controlador, en cuatro (4) ejemplares, uno para el archivo del Contador Controlador y elevar las tres restantes a la Caja Central; en caso de negarse a firmarla se hará constar ante dos testigos hábiles quienes firmarán al pie de la misma.

Si no se encontrase al patrón o su representante se dejará citación para que se presente en la Unidad Sanitaria a fin de labrar las Actas respectivas.

En caso de no observarse ninguna infracción el Contador Controlador pondrá su Visto Bueno en los documentos revisados.

10º En los casos de Accidentes del Trabajo denunciados por el patrón de acuerdo al Art. 141 del Decreto 1.371, deberán hacer las constataciones para verificar el accidente, tomando declaración al patrón y a los testigos presenciales y levantando acta sobre los siguientes puntos:

a) Nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos presenciales;
b) Si conoce al accidentado y desde qué fecha trabaja en el establecimiento;
c) Si es testigo presencial del accidente ocurrido debiendo relatar en caso afirmativo, la forma en que ocurrió el mismo;
d) Si qué trabajo estaba realizando el obrero accidentado en el momento de ocurrir el accidente y si era de su competencia;
e) La fecha, día y hora del accidente y si ocurrió en horas hábiles de trabajo y dentro del establecimiento;
f) Si a qué causa puede imputarse el accidente, si ha sido por imprudencia del patrón o del asegurado o a caso fortuito o de fuerza mayor. Estas actas deberán ser firmadas por los testigos declarantes ante el Contador Controlador.

Al dorso de la denuncia del patrón, o por separado si no lo hubiere agregará todos los demas antecedentes y datos que resulten de interés, cuando estos no figuren en dicha-///

5.000 - I - 45
«El Arte»

171

10131

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
DECRETO-LEY N. 17.071
18 FEBRERO 1943

CONSEJO SUPERIOR

/// denuncia y hará constar los salarios percibidos por el accidentado en los dos meses anteriores al accidente, previa verificación en las planillas de imposiciones y en el Libro de Sueldos y Salarios.

11º En los casos en que el mismo Asegurado u otra persona, denuncie el accidente, deberán tomarle los siguientes datos:

a) Nombre y apellido del obrero accidentado;
b) Nombre y apellido del patrón o la firma social;
c) Lugar y fecha del accidente;
d) Descripción de las lesiones sufridas y
e) Nombre, apellido y domicilio de los testigos presenciales.

12º En estos casos deberán realizarse los mismos trámites de la denuncia patronal o sea hacer las constataciones del accidente y tomar declaración al patrón y a los testigos presenciales, labrando las actas respectivas, pudiendo prescindirse de la intervención judicial o policial establecida por el Decreto Nº 1.371.

13º Para los casos de Accidentes del Trabajo ocurridos en lugares muy distantes de los asientos de las Unidades Sanitarias, se deberá dar instrucciones a los patrones a fin de que las denuncias de accidentes se efectúen con la intervención o Visto Bueno de la autoridad policial o judicial más próxima y si posible fuere labrar actas de las declaraciones del patrón y de los testigos presenciales, ante las mismas autoridades a quienes los Contadores Controladores deberán solicitar su cooperación instruyéndolos sobre el particular en las jiras que deben realizar para el efecto.

14º Terminadas las tramitaciones, declaraciones y redacción de actas y formado el expediente respectivo, el Contador Controlador formulará un resumen de las actuaciones y sugerirá las conclusiones que crea pertinentes y las medidas que a su juicio y de acuerdo a las disposiciones vigentes aparezcan necesarias, elevará el expediente a la Caja Central con los-///

5.000 - 1 - 45
«El Arte»

/81/

10131

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

DECRETO-LEY N. 17.071

18 FEBRERO 1943

CONSEJO SUPERIOR

/// siguientes documentos:

1.- Denuncia del accidente hecha por el patrón, por los testigos o por el asegurado.
2.- Acta labrada al patrón y a los testigos presenciales.
3.- Informe del Director de la Unidad Sanitaria.
4.- Certificado de reposo.

15º Controlar el cumplimiento del Decreto Ley Nº 9632 del 10 de Noviembre de 1941, que dispone la obligatoriedad de la Libreta de Salud y comunicar por escrito a la Caja Central las infracciones, adjuntando las actas labradas.

16º Vigilar el cumplimiento del Decreto Nº 2848 de fecha 9 de Diciembre de 1937, que establece la profilaxia y represión del aborto criminal y se estimula la natalidad, comunicando por escrito a la Caja Central las infracciones o irregularidades que observe, adjuntando las actas labradas.

17º Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, para Trabajos Insalubres dentro de las Empresas Comerciales, Industriales, etc. comunicando por escrito a la Caja Central las infracciones.

18º Los patrones que no provean a sus trabajadores de los elementos de seguridad para sus tareas, de acuerdo a las reglamentaciones dictadas por el Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, serán responsables de los accidentes del trabajo o enfermedades profesionales que ocurran a sus trabajadores.

Los trabajadores que se nieguen a usar los elementos de guridad provistos por las Empresas de acuerdo a las reglamentaciones dictadas por el Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, perderán derecho a los subsidios que pudieran corresponderles por los accidentes del trabajo o enfermedades profesionales sobrevenidas a consecuencia de la omisión de los referidos elementos de seguridad. -///

5.000 - 1 - 45
«El Arte»

1013.1

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

DECRETO-LEY N. 17.071

18 FEBRERO 1943

CONSEJO SUPERIOR

/// El Contador Controlador DEBERA COMPROBAR LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, RECORDAR A LOS PATRONES SU OBLIGACION DE PROVEER ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y A LOS TRABAJADORES SU OBLIGACION DE USARLOS E INFORMARA A LA SUPERIORIDAD LOS CASOS EN QUE NO SE CUMPLAN LAS DISPOSCIONES RESPECTIVAS.

19º Los Asegurados que deseen extender a los miembros de su familia los beneficios establecidos por nuestra Ley y su Reglamentación, deberán presentar una solicitud en la Unidad Sanitaria en donde hará constar los datos personales de cada uno de los familiares para los cuales se solicita el seguro.

20º A los efectos del artículo anterior se considerarán Familiares del Asegurado: el cónyuge legítimo o ilegítimo, los hijos, los padres, los hermanos-conjunta, separada o alternativamente-SIEMPRE QUE VIVAN BAJO SU MISMO TECHO Y A TOTAL EXPENSAS DEL ASEGURADO, es decir: QUE NO TENGAN TRABAJO, NI SUELDO, SALARIO, RENTA O GANANCIA DE NINGUNA CLASE.

21º Con los informes favorables pasará el expediente al Director de la Unidad Sanitaria, quién procederá a la inspección médica de los mismos e informará si sufren o no de enfermedades o lesiones capaces de provocar invalidez.
Con todos los datos e informes recabados se elevará el expediente a la Caja Central.

22º Cuando un Asegurado enfermo o accidentado debe ser evacuado a la Capital o a los Centros Quirúrgicos más próximos, para seguir tratamiento por prescripción del Director de la Unidad Sanitaria, el Contador Controlador solicitará del Jefe del Departamento Médico del Instituto de Previsión Social, el otorgamiento del pasaje respectivo adjuntando el informe médico.

23º En los casos de urgencia y siendo imprescindible evacuar al Asegurado enfermo o accidentado hasta la Capital o Centro Quirúrgico más próximo, se deberá hacer uso de los fondos existentes en la Unidad Sanitaria y si no los hubiere so-///

5.000 - I - 45
«El Arte»

10131

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

DECRETO-LEY N. 17.071

18 FEBRERO 1943

CONSEJO SUPERIOR

/// licitarlos telegráficamente al Departamento Médico.

24º Para el otorgamiento del subsidio de maternidad , las Aseguradas embarazadas se presentarán a la Unidad Sanitaria cuatro (4) meses antes de la fecha presumible del parto a objeto de que el Director haga la constatación de su estado y establezca la fecha probable del parto.

25º El Contador Controlador exigirá a la interesada, una solicitud previa de otorgamiento de dicho subsidio, en donde se hará constar el nombre y apellido de la solicitante, número de Libreta de Seguro, si la posee, lugar en donde trabajay el domicilio respectivo.

26º Con la solicitud y el informe Médico se formará un expediente, el que será elevado a la Caja Central, a los efectos de la liquidación del subsidio correspondiente.

27º Si el fallecimiento de un Asegurado se produjera a consecuencia de un Accidente del Trabajo, los parientes deberán presentar una solicitud al Contador Controlador adjuntando los siguientes documentos: Certificado de defunción, de matrimonio (si se presenta la viuda) y Certificado de los hijos menores de 18 años, debiendo el Contador Controlador constatar y verificar el accidente ocurrido tomando declaración al patrón y a los testigos presenciales teniendo especial cuidado en establecer si la responsabilidad es patronal u obrera, o si puede ser imputable a caso fortuito o de fuerza mayor. Con los recaudos exigidos elevará el expediente a la Caja Central a los efectos de la liquidación y pago del subsidio que le pueda corresponder.

28º Los familiares de un Asegurado activo o pensionado que fallezca, para tener derecho al beneficio de gastos funerarios deberán presentar una solicitud al Contador Controlador, acompañando la partida de defunción y la Libreta de Seguro del Asegurado fallecido, así como también de las partidas de nacimiento que acrediten el parentesco con el mismo, for-///

5.000 - 1 - 45
«El Arte»

10 1 31 -

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
DECRETO-LEY N. 17.071
18 FEBRERO 1943

CONSEJO SUPERIOR

/// mando con dichos recaudos un expediente que deberá ser elevado a la Caja Central.

29º Los Asegurados que sufran de Tuberculosis o Lepra adquiridas después de entrar en vigencia el Decreto Ley Nº 17.071, para tener derecho al subsidio que les acuerda la Ley deberán presentar una solicitud al Contador Controlador, previa inspección médica y certificado del Director de la Unidad Sanitaria, dicha solicitud se elevará a la Caja Central.

30º En los casos en que un Asegurado sufra incapacidad parcial o permanente a consecuencia de Accidente del Trabajo, debe presentar una solicitud al Contador Controlador quien pasará a informe del Director de la Unidad Sanitaria para que determine el grado de incapacidad sufrida, debiendo elevar todos los antecedentes a la Caja Central.

RECURSOS

31º La Gerencia General entregará a CADA CAJA LOCAL, mensualmente una suma de dinero igual al VEINTE POR CIENTO (20%) de los importes ingresados al Instituto de Previsión Social por las Empresas de su jurisdicción en concepto de las imposiciones que ordena el Decreto Ley 17.071.

32º Esta suma será invertida por la Caja Local en la siguiente forma:

a) Para pago de riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesiones;
b) Para el pago de viáticos y gastos de jiras de Inspección autorizadas;
c) Para el pago del personal subalterno que nombre la Caja Local;
d) Para el pago de pasajes de traslado de Asegurados en tratamiento;
e) Para el pago de trabajos extraordinarios ordenados por razones de urgencia;-///

5.000 - I - 45
«El Arte»

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
DECRETO-LEY N. 17.071
18 FEBRERO 1943

CONSEJO SUPERIOR

/// f) Para gastos manutención Hospital e imprevistos.

33º La Caja Local rendirá mensualmente cuenta de estas inversiones, elevando a la Gerencia General todos los comprobantes por duplicado con la firma del Contador Controlador, un triplicado quedará en la Caja Local.

34º Los saldos que quedaran a favor de la Caja Local por no haberse invertido la totalidad de la suma fijada en el Art. 27º, serán cancelados al realizarse los balances semestrales, debiendo devolverse a la Gerencia General o dárseles el destino que ésta disponga.

35º Cuando la suma asignada no cubra las necesidades de la Caja Local, ésta podrá solicitar un refuerzo de la partida del Art. 27º, remitiendo previamente a la Gerencia General todos los documentos probatorios del déficit con un detalle general.

FUNCIONES

36º Serán funciones de la CAJA LOCAL:

a) Dar cumplimiento a todas las disposiciones del Decreto Ley 17.071 y sus Reglamentaciones, dentro de su jurisdicción y en la parte que sea de su competencia;
b) Otorgar los Servicios Médico-farmacéutico-hospitalarios que disponen el Decreto Ley y su Reglamentación en la Unidad Sanitaria y los Puestos Sanitarios y de Auxilio dependientes de la Caja Local;
c) Disponer el traslado a otros Centros Sanitarios de mayor jerarquía de los Asegurados que no puedan ser atendidos en la Unidad Sanitaria dependiente de la Caja Local, abonando los gastos que origine estos traslados;
d) Abonar los Riesgos de Accidentes del Trabajo-///

5.000 - I - 45
«El Arte»

10131

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
DECRETO-LEY N. 17.071
18 FEBRERO 1943

CONSEJO SUPERIOR

///

y Enfermedades Profesionales de acuerdo al Decreto Reglamentario Nº 1.371;

e) Abonar los viáticos y gastos habidos en las jiras de Inspección cuya realización haya sido autorizada por la Caja Local o dispuesta por la Gerencia General, una vez que el informe por escrito de cada jira haya sido elevado por el funcionario que la efectuare y aprobare por la Caja Local o por la Gerencia General según los casos;

f) Adelantar fondos para viáticos y gastos de jiras de Inspección con cargo a ser liquidados de acuerdo al inciso (e) precedente;

g) Abonar los sueldos del personal subalterno que haya sido nombrado por la Caja Local previa conformidad de la Gerencia General;

h) Abonar los gastos de trabajos extraordinarios ordenados por razones de urgencia;

i) Hacer adquisiciones de carácter urgente y pago de eventuales de acuerdo a las normas de la Ley de Organización Administrativa;

j) Elevar a la Gerencia General todas las actas labradas y sumarios administrativos instruídos para que la Gerencia disponga con el acuerdo del Consejo Superior;

k) Solicitar a las Empresas patronales el pago de los riesgos totales emergentes de Accidentes del Trabajo o Enfermedades Profesionales, cuya culpabilidad corresponda a dichas Empresas, labrando las actas respectivas de acuerdo a las normas fijadas y comunicando los antecedentes a la Gerencia General para que ésta disponga lo que corresponda;

l) Elevar a la Gerencia General, dentro de los primeros 15 días de cada mes, el estado de cuenta del mes anterior con los comprobantes respectivos por duplicado y de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 4º inc. (b), 5º inc.(a) y 7º incs. (j) y (k);

m) Confeccionar semestralmente balances de comprobación que serán elevados a la Gerencia General con aprobación de las autoridades de la Caja Local.

n) Realizar una vez por semana-o más veces si ellos resultaren necesarios-reuniones con asistencia de todas -//

5.000 - I - 45
«El Arte»

10131

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

DECRETO-LEY N. 17.071

18 FEBRERO 1943

CONSEJO SUPERIOR

///

las Autoridades de la Caja Local, en que se estudiará la mejor manera de dar cumplimiento a las funciones de la Caja;

o) Las Resoluciones se tomarán por mayoría de votos y no habrá quorum sino con la presencia de todos los miembros de la Caja Local, actuando como secretario de actas el Contador Controlador;
Corresponderá un voto a cada miembro. El secretario no tendrá voto.

p) Cuando compruebe irregularidades y (o) infracciones fuera de su jurisdicción, las comunicará a la Caja Local que corresponda, remitiendo copia a la Gerencia General.

DISPOSICIONES GENERALES

37º Las Cajas Locales dependen Administrativamente de la Gerencia General del Instituto de Previsión Social y no tienen personería jurídica, debiendo cursar toda su correspondencia extrajurisdiccional por intermedio de la Gerencia General, pudiendo dirigirse al Consejo Superior cuando las circunstancias lo exigieran y remitiendo copia a la Gerencia General que será el superior jerárquico de la Caja Local y le fijará las normas de organización, con el acuerdo del Consejo Superior.

38º Las autoridades de la Caja Local designadas de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 3º, 4º, 6º y 7º, de este Decreto, serán responsables conjuntamente de las actividades y regularidad administrativa de la Caja.

39º Los aportes que dispone el Decreto Ley 17.071, serán depositados por las Empresas en el Banco Agrícola del Paraguay de acuerdo a las normas vigentes.

40º Este Decreto deroga y reemplaza la Resolución I.P.S.Nº 318/44 de fecha 28 de Diciembre de 1944.-